



AFLR (2)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ASECASA SAS NIT 800131767-4

**DEMANDADOS: JUAN YURLEBINSON GELVEZ C.C. 88.215.148
YURLY CAROLINA GELVEZ GARCIA C.C. 1.098.777.514**

RADICADO: 680014003011-2021-00069-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia anticipada de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho se permitió.

“... PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las excepciones de mérito denominadas “TEMERIDAD O MALA FE” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, de conformidad con los argumentos expuestos sobre el particular.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de CAROLINA GELVEZ GARCIA y JUAN YURLEBINSON, modificando el mandamiento de pago en el sentido que solo se ordena el pago por concepto de canon de arrendamiento y cuotas de administración respecto del mes de abril de 2020.

TERCERO: NO SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de CAROLINA GELVEZ GARCIA y JUAN YURLEBINSON, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo frente al pago por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración respecto de los meses comprendidos entre mayo de 2020 hasta enero de 2021...”

El día 26 de noviembre de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la citada sentencia, y de forma subsidiaria recurso de apelación y también subsidiariamente recurso de queja, enviados a la dirección electrónica del Despacho.

En tal sentido el Despacho inicia por estudiar la procedibilidad de los recursos en mención, en la forma como fueron propuestos, de la siguiente manera.

El artículo 318 del Código General del proceso establece en su inciso primero, la procedencia del recurso de reposición de la siguiente manera., “...**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken...”

Como primera fase, se tiene que tal recurso no es procedente, luego contra las sentencias de primera instancia solo procede el recurso de apelación, no obstante, el parágrafo de la norma antes citada, refiere que, “...**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”

En consecuencia, advierte este Juzgado, que el recurso que en principio llegase a ser procedente, sería el recurso de apelación, por lo cual habría de tramitarse bajo este medio de impugnación la alzada contra la sentencia aquí referida, sin embargo, en defecto de

ello, se tiene que, de conformidad con el artículo 321 del estatuto procesal, únicamente son apelables las sentencias de primera instancia, en tal sentido se tiene, que, el presente proceso corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía, luego, su trámite será de única instancia.

Entonces, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria el mismo será rechazado por improcedente, ello por tanto, el presente proceso, corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía, luego el artículo 17 del estatuto procesal, refiere que son procesos de única instancia, de competencia de los jueces municipales, eventos donde no le es aplicable la doble instancia.

Finalmente, en cuanto al recurso de queja, por medio del cual la parte demandante acude por vía subsidiaria al de apelación, el Despacho debe indicar que la manifestación del apoderado de la pasiva carece de toda técnica procesal, por lo tanto, la forma en que ha sido presentada se torna ampliamente improcedente, veamos.

Del recurso de queja, encontramos que el artículo 352, define su procedencia, de la siguiente manera, *“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación...”*

Seguidamente, el artículo 353 del catálogo procesal, establece como debe interponerse el recurso de queja y su trámite, así.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En síntesis, palmariamente queda demostrado que los recursos presentados por la parte demandante son ampliamente improcedentes, debiendo en consecuencia ser rechazados, pues los medios de impugnación, utilizados, es decir, el recurso de reposición y el de apelación, como se dejare dicho en precedencia, no tienen cabida en la presente actuación, pues la reposición no es dable de atacar las sentencias, y la apelación en este caso, no se erige como un medio impugnativo, luego el presente proceso se tramite a única instancia.

Finalmente, en cuanto al recurso de queja como medio de impugnación extraordinario, se tiene que su presentación es completamente disímil y no se ajusta al procedimiento que establece el artículo 353 de la norma procesal, pues este medio impugnativo, se interpone de maneara subsidiaria al recurso de reposición, que se presenta contra el auto que ha denegado el recurso de apelación, y no en la forma en que ha sido interpuesto por el apoderado demandante, por consiguiente, correrá idéntica suerte que los dos

recursos que lo anteceden, es decir, el de reposición y el de apelación, por la tanto, ha de ser rechazado.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha 22 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Rechácese de plano el recurso de queja interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021. Por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO